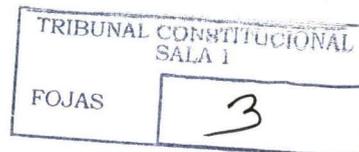




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2012-PHC/TC  
JUNÍN  
JUAN ROLANDO PÉREZ CUSSI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Cárdenas Andrés, a favor de don Juan Rolando Pérez Cussi, contra la sentencia de fojas 82, su fecha 5 de octubre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

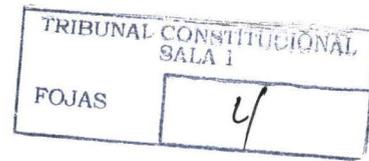
1. Que con fecha 11 de setiembre de 2012 don Gastón Cárdenas Andrés interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Rolando Pérez Cussi y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca-Huancayo y el director Regional del INPE – Junín con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del beneficiario por supuestamente haber cumplido la pena que le fue impuesta como autor del delito de robo agravado (Expediente N.º 2006-191, Segunda sala Mixta de La Merced, Chanchamayo).

Al respecto afirma que en la sentencia condenatoria se señaló que los seis años de pena privativa de su libertad vencerán el 2 de abril de 2012, que sin embargo pese a que a la fecha la pena se ha cumplido y sus peticiones efectuadas las autoridades penitenciarias no cumplen con disponer su excarcelación.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Al respecto, el Código Procesal Constitucional señala en su artículo 25, inciso 25, que el hábeas corpus procede para proteger “[e]l derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juz[gador]”.
3. Que realizada la investigación sumaria el favorecido ratifica los términos de la demanda y ante el pedido del juez constitucional de que precise desde cuándo se encuentra intervenido en el establecimiento penitenciario y por qué delito, dice: “me



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2012-PHC/TC

JUNÍN

JUAN ROLANDO PÉREZ CUSSI

remito a la copia de mi sentencia” y agrega “[la] copia de mi sentencia dice que yo cumplí mi pena el 2 de abril de 2012”.

De otro lado el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo – Huamancaca Chico señala que el demandante se encuentra internado en el penal desde el 4 de diciembre de 2009, resultando que fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de La Merced y que según su ficha penológica ingresó a dicho penal el 25 de noviembre de 2008.

4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia: *i)* el Oficio N° 1916-08-VIII-DIRTEPOL-DIVPOL-CH-CSR-SEC, su fecha 25 de noviembre de 2008, por el cual el comisario de la Comisaría de San Ramón pone a disposición del director del Instituto Nacional Penitenciario de La Merced al requisitoriado Juan Rolando Pérez Cussi, por orden de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo; *ii)* el Certificado de antecedentes judiciales a nivel regional del favorecido que en referencia al Expediente Penal N° 2006-191 indica que ingresó al Establecimiento Penitenciario el 25 de noviembre de 2008 y que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Huancayo el 4 de diciembre de 2009; *iii)* la defensa del favorecido, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2012, en el que solicitó ante el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo su excarcelación por cumplimiento de la pena, sosteniendo fundamentos similares a los vertidos en la presente demanda (fojas 27); al respecto, se advierte que la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, a través de la Resolución de fecha 12 de setiembre de 2012, aclaró la sentencia condenatoria del favorecido indicando que la pena privativa de la libertad de seis años impuesta, con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el 28 de noviembre de 2008, vencerá el 24 de noviembre de 2014 (fojas 41).
5. Que en el caso de autos se pretende que por la vía del hábeas corpus se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por cumplimiento de la pena impuesta; no obstante se advierte que la demanda fue interpuesta en forma prematura, esto es, con fecha 11 de setiembre de 2012, momento en el que el favorecido aún no había cumplido la pena que le fue impuesta, por lo que la demanda de hábeas corpus debe ser rechazada.
6. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida en forma concreta y directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04967-2012-PHC/TC  
JUNÍN  
JUAN ROLANDO PÉREZ CUSSI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**-o que certifico:**



**OSCAR ZAPATA ALCÁZAR**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL